

CASER CAPITAL PROTEGIDO, PLAN DE PENSIONES / N-2032 (8 de Noviembre de 2002)

PROMOVIDO POR: Caja de Seguros Reunidos, Cía. De Seguros y Reaseguros, S.A. –CASER-

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por la Ley 8/1987 de 8 de Junio de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 1307/1988 de 30 de Septiembre que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPITULO I: Denominación, Modalidad y Adscripción

Artículo 1.- DENOMINACION

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado **CASER CAPITAL PROTEGIDO, PLAN DE PENSIONES**, cuyo promotor es **CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** –CASER- regula las relaciones entre el mencionado Plan, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de **SISTEMA INDIVIDUAL** y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de **APORTACION DEFINIDA**.

Artículo 3.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

1. El presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones **AHORROPENSION SEIS, FONDO DE PENSIONES**, que figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 13323, Folio 73, Hoja número M-215925, y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros, con el número F-0583.
2. Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II: Ambito Personal

Artículo 4.- SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) **CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** –CASER- como promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- PARTÍCIPIES

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice la primera aportación de las que se haya comprometido. El partícipe deberá domiciliar bancariamente el pago de sus aportaciones en cuenta corriente o libreta de Ahorro en alguna **Caja de Ahorros Confederada**.

Artículo 7.- BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, hayan sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 8.- ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

1. Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la primera aportación a la que se haya comprometido en el mismo.
2. En dicho boletín de adhesión el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.
3. Al partícipe se le expedirá certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la entidad gestora y la entidad depositaria, no será transferible.

Artículo 9.- BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el Plan.
- b) Cuando por decisión del propio partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee trasladar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

- c) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el derecho consolidado se haga efectivo al partícipe.

Artículo 10.- ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - ≅ Jubilación.
 - ≅ Invalidez: Incapacidad total y permanente para la profesión habitual. Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario, según la última designación de beneficiarios efectuada por éste. A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:
 1. El cónyuge no separado del partícipe.
 2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
 3. Los padres del partícipe por partes iguales.
 4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
 5. Los herederos legales.
- c) Las personas físicas que como consecuencia de un traslado de derechos consolidados de otro plan, ostenten en aquel la condición de beneficiarios.

Artículo 11.- BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Los beneficiarios causarán baja en el plan en caso de fallecimiento. También causarán baja por agotamiento de la prestación, en caso de ser perceptores de capital o rentas financieras.

CAPITULO III: Derechos y Obligaciones de Partícipes y Beneficiarios

Artículo 12.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido. Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos en el caso de que el partícipe así lo solicite, para su integración en otro Plan de Pensiones, o en los casos recogidos en el apartado f) de este artículo.
- c) Movilizar sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones. La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan, indicando el nuevo Plan de Pensiones en el que se integra y adjuntando certificación emitida por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que pertenezca este nuevo Plan en la que se acepta dicha integración. La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.
- d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe será:
 1. A su incorporación en el plan, un ejemplar de las presentes especificaciones como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones. Posteriormente recibirá información sobre las modificaciones que se produzcan en las mismas.
 2. Un Certificado de pertenencia al plan.
 3. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año.
 4. Una certificación anual del valor de sus derechos consolidados al 31 de Diciembre de cada año.
 5. Información trimestralmente a partir del 1 de Enero de 2003, sobre la evolución del Plan, así como toda aquella documentación que se establezca legalmente.
- f) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 bis del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o lo que al respecto establezca la legislación vigente, para lo cual deberá acreditarse el mantenimiento de la situación para obtener cada pago sucesivo que se solicite.

CASER CAPITAL PROTEGIDO, PLAN DE PENSIONES / N-2032 (8 de Noviembre de 2002)

PROMOVIDO POR: Caja de Seguros Reunidos, Cía. De Seguros y Reaseguros, S.A. –CASER-

En cualquier caso, los derechos consolidados hechos efectivos se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro en alguna **Caja de Ahorros Confederada** abierta a favor del partícipe.

Artículo 13.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE

Son obligaciones de los partícipes:

- Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 14.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- Movilizar, a petición del beneficiario, los derechos económicos a otros planes de pensiones siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento lo permitan. Esta movilidad del derecho de cobro a otro plan no puede suponer la modificación de las condiciones de las prestaciones inicialmente previstas.
- Estar informados sobre la evolución del Plan. Cada beneficiario recibirá una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como toda aquella documentación que se establezca legalmente.

Artículo 15.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los beneficiarios:

- Notificar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones, en un plazo máximo de 6 meses desde que se haya producido la contingencia, o en el plazo legalmente establecido en cada momento, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.
- Notificar y documentar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Artículo 16.- PROTECCIÓN DE DATOS

A efectos de lo establecido en la vigente normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los partícipes y beneficiarios se obligan a suscribir un documento por el que reconozcan que sus datos personales (incluso los de salud) facilitados al promotor o, en su caso, a la entidad Gestora, sean incluidos por esta última en un fichero, y a su tratamiento posterior, al ser preceptiva su cumplimentación para valorar y delimitar el riesgo y, en consecuencia, para el inicio y desarrollo de la relación contractual, siendo destinataria y responsable del fichero Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. -CASER-, con domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad nº 4, donde los partícipes podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, dirigiéndose al Responsable de Aspectos Legales del Fichero (Asesoría Jurídica). Asimismo los partícipes autorizan a que sus datos personales puedan ser cedidos a Entidades del Grupo Caser, aceptando que por éstas se le remita información sobre cualquier producto o servicio que comercialicen.

CAPITULO IV: Régimen de Aportaciones y Prestaciones

Artículo 17.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

- El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan es el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" en cuanto al régimen de aportaciones, y "CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL" en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.
- Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
- Dado que se trata de un Plan del Sistema Individual, y por tanto, de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes. Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de beneficiarios que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan

contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con una entidad Aseguradora.

Artículo 18.- APORTACIONES AL PLAN

- Las aportaciones al Plan de pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes.
- La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.
- El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del partícipe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
- Las aportaciones de los partícipes podrán ser:
 - PERIÓDICAS. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. La primera aportación periódica se cargará en cuenta al partícipe durante los primeros cinco días del mes siguiente a la fecha de tramitación del boletín de adhesión por la Entidad Gestora del Fondo. Las aportaciones sucesivas también se cargarán en cuenta al partícipe durante los cinco primeros días del mes de su vencimiento. El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión indicará el tipo de crecimiento (lineal o acumulativo), su tasa anual de crecimiento y la fecha de la primera revalorización.
 - EXTRAORDINARIAS. Son aquéllas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna secuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.
- Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.
- El traspaso al Plan de los derechos consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

Artículo 19.- CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES

- La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en **30 euros**.
- Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados de otro Plan de Pensiones.
- La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite.
- También queda autorizada a realizar la anulación de las aportaciones cuando se exceda el límite legal y la gestora tenga conocimiento de dicha circunstancia, por producirse la acumulación de aportaciones a fondos gestionados por la misma.

Artículo 20.- MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

- Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso, el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
- Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
- El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

Artículo 21.- IMPAGO DE APORTACIONES

- Las aportaciones deben ser atendidas por el partícipe el mismo día de su cargo.
- En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del partícipe al mes siguiente. En caso de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.
- Si se produce el impago de una aportación extraordinaria, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del partícipe.
- El partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

Artículo 22.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

1. La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándose las en su cuenta, en los siguientes casos:

a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural:

Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de valor de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.

Se considerará que se derivan de error administrativo las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el periodo que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, dentro del ejercicio fiscal en que se comunica la contingencia, salvo indicación en contrario por parte del partícipe.

c) Por traslado de derechos consolidados a otro plan:

Cuando un partícipe haya solicitado un traslado a otro plan y tuviese una cuota periódica pendiente de confirmar su pago, ésta podrá ser devuelta, no incluyéndose la misma en el importe del traslado, en aras de agilizar el proceso de movilización.

Artículo 23.- PRESTACIONES DEL PLAN

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas por el partícipe hasta el momento de producirse el pago correspondiente a la contingencia cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 17 de estas especificaciones.

Artículo 24.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación.

La situación de jubilación deberá ser acreditada mediante certificación del organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer la situación

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, la jubilación podrá ser solicitada cuando el partícipe cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

2. Incapacidad total y permanente para la profesión habitual, que afecte al partícipe.

Estas situaciones deberán ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

3. Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

4. Gran invalidez, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

5. Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante el oportuno certificado de defunción.

Las solicitudes de prestación deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora del Fondo, acompañadas de la documentación correspondiente.

Artículo 25.- MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 24 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:

a) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.

b) Renta, temporal sin garantía. El beneficiario fijará:

≍ El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.

≍ La revalorización anual (crecimiento lineal o acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.

≍ La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la renta en las condiciones que reglamentariamente se regulen.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

Anualmente el beneficiario podrá solicitar la anticipación de cuantías o vencimientos de la renta, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

c) Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés y supervivencia. Estas rentas necesariamente se asegurarán por una Compañía de Seguros designada por El Promotor del Plan. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Este tipo de rentas, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

d) Mixtas. Es una combinación de un único pago en forma de capital, con rentas de cualquiera de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital el pago expresamente solicitado como tal por el beneficiario.

2. En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados b y c se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

3. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente, salvo para beneficiarios de reversiones en el caso de rentas con garantía, donde está predefinida la modalidad de cobro.

Artículo 26.- PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Además, el beneficiario comunicará la forma en que desea percibir la prestación.

2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo legal desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada.

Igual notificación cursará de forma simultánea al Promotor del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización, ...) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

CASER CAPITAL PROTEGIDO, PLAN DE PENSIONES / N-2032 (8 de Noviembre de 2002)

PROMOVIDO POR: Caja de Seguros Reunidos, Cía. De Seguros y Reaseguros, S.A. –CASER-

4. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán al Promotor del Plan, quien junto con la Entidad Gestora del mismo estudiará el caso y comunicará el resultado al beneficiario. En caso de no quedar satisfecho con la actuación del Promotor del Plan y la Entidad Gestora del Fondo en el que esté adscrito, el beneficiario podrá acudir al Defensor del Partícipe.
5. Las prestaciones se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro de en alguna **Caja de Ahorros Confederada** abierta a favor del beneficiario que éste designe.

Artículo 27.- CERTIFICADOS DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

CAPITULO V: Modificación y Liquidación

Artículo 28.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. El promotor del Plan podrá modificar las presentes especificaciones del Plan de Pensiones, comunicando a la Dirección General de Seguros la nueva redacción.
2. Una vez efectuada dicha modificación y comunicada a la Dirección General de Seguros, el promotor lo comunicará a los partícipes y beneficiarios del Plan, entrando en vigor transcurrido un mes desde esta última comunicación.

Artículo 29.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) Decisión del Promotor del Plan.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 30.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Promotor del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
- b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al Promotor lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Promotor del Plan.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, el Promotor del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Aportaciones y Prestaciones relativas a personas con minusvalía, de acuerdo con la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998.

1. El plan de pensiones admitirá la realización de aportaciones a favor de sus partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65% por parte de terceras personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, con los límites de aportación legalmente vigentes.
2. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con minusvalía corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio minusválido al mismo plan o a otros planes de pensiones, o las que le sean imputadas por el promotor de un plan de empleo en razón de su pertenencia al mismo.
3. Las aportaciones al plan de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, así como las realizadas a su favor por parientes conforme a este artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- ✗ Jubilación o situación asimilable de la persona con minusvalía. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
 - ✗ Agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
 - ✗ Fallecimiento del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - ✗ Fallecimiento del minusválido, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en la letra c) del número 6 del artículo 8 de la Ley 8/1987, de 8 de Junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido conforme a lo previsto en este artículo, sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de estos.
 - ✗ Jubilación o situación asimilable de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
4. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de minusválidos por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta. Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el párrafo c) del apartado 5 del artículo 8 de la Ley 8/1987 de 8 de Junio, en los siguientes supuestos:
 - ✗ En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - ✗ En el supuesto de que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.
 5. La aplicación de las condiciones reguladas en esta Disposición Adicional Primera tendrá efectos sobre las aportaciones que se realicen a partir de la fecha de acreditación de la condición de minusválido, no afectando a las realizadas con anterioridad a dicha acreditación.

ENTIDAD GESTORA DEL FONDO:

Caja de Seguros Reunidos, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A. -CASER-

ENTIDAD DEPOSITARIA DEL FONDO:

C.E.C.A.